El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN SÓLO QUIENES SEAN O HAYAN SIDO PARTE O INTERVINIENTES EN EL PROCESO IMPUGNADO.**

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona (…)”.

Ahora, en lo atinente a la tutela contra providencias judiciales dicha comparación destaca además : “(…) En el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. (…)

Según el acervo probatorio el proceso divisorio No.2015-00097-00 fue promovido por los señores Esneda Valencia de Hoyos, Luis Leonel Hoyos Valencia y Darío Hoyos Valencia en contra de la señora Mónica Fernanda Hoyos Velásquez (Folio 47, este cuaderno), lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Luz Dary Velásquez, puesto que no es parte en dicho asunto y ni siquiera fue reconocida como tercera u “otra parte” (Artículo 60 y ss, CGP). Por manera que es imposible que con la encausada con las actuaciones reprochadas le haya trasgredido alguno de sus derechos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Luz Dary Velásquez

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Esneda Valencia de Hoyos y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00264-00

Temas : Improcedencia – Falta de legitimación

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 133 de 04-04-2019

Pereira, R., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se queja la accionante que en el proceso divisorio No.2015-00097-00 la funcionaria haya denegado la prejudicialidad porque se incumplía lo dispuesto en el artículo 162-2º, CGP, y solo dispusiera en la cartelera de remate informar sobre las existencia del proceso de pertenencia, sin decidir de fondo; y, también se duele de que en el auto que fijó fecha para la subasta omitiera realizar el control de legalidad de que trata el artículo 448, ibídem (Folios 2 a 12, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados el debido proceso, la legalidad, el acceso a la administración de justicia, la confianza legítima, la contradicción y defensa, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, ordenar a la funcionaria encausada suspender la diligencia de remate dispuesta en el proceso divisorio y demás disposiciones necesarias para garantizar los derechos (Folios 11 y 12, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 20-03-2019 se asignó a este despacho. El 21-03-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 22, ibídem). El 28-03-2019 se efectuó la inspección judicial (Folios 47 a 52, ibídem). Contestaron los señores Esneda Valencia de Hoyos y Luis Leone y Darío Hoyos Valencia (Folios 35 a 39, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Los vinculados se opusieron a las pretensiones tutelares y solicitaron su desestimación porque el juzgado accionado siempre ha actuado en derecho realizando los respectivos controles de legalidad. Asimismo, refirieron que acaeció el hecho superado con relación a la suspensión de la diligencia de remate; y, respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad el amparo es improcedente por carecer de inmediatez dado que se atacan decisiones del 13-10-2016 y 10-09-2018 (Folios 35 a 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso divisorio, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ[[3]](#footnote-3).

Ahora, en lo atinente a la tutela contra providencias judiciales dicha comparación destaca además[[4]](#footnote-4): “*(…) En el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Y, *e*n jurisprudencia[[5]](#footnote-5) reciente (2019) reitera: *“(…) «cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte» (…)”*.

Así las cosas las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguna de las partes o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio el proceso divisorio No.2015-00097-00 fue promovido por los señores Esneda Valencia de Hoyos, Luis Leonel Hoyos Valencia y Darío Hoyos Valencia en contra de la señora Mónica Fernanda Hoyos Velásquez (Folio 47, este cuaderno), lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Luz Dary Velásquez, puesto que no es parte en dicho asunto y ni siquiera fue reconocida como tercera u “otra parte” (Artículo 60 y ss, CGP). Por manera que es imposible que con la encausada con las actuaciones reprochadas le haya trasgredido alguno de sus derechos.

Tampoco podría predicarse que actúa en representación de alguna de las partes, específicamente, de la señora Hoyos Velásquez, si en cuenta se tiene que es su madre y vive con ella en el inmueble objeto de división (Diligencia de secuestro visible a Folios 50 y 51, ibídem), toda vez que: (i) Omitió arrimar el poder especial expreso[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7); o en su defecto, (ii) Referir que actúa como su agente oficiosa porque está imposibilitada para interponer la tutela por su propia cuenta[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9). En ese orden de ideas, las pretensiones tutelares en contra del Juzgado accionado son improcedentes.

En cualquier caso, si se considerara superado dicho presupuesto, la acción también estaría destinada al fracaso por carecer de subsidiariedad puesto que ninguna de las decisiones cuestionadas fue recurrida (Inspección judicial visible a folio 47, ib.)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora Luz Dary Velásquez en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada con auto del 21-03-2019.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC644-2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-382 de 2016, [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC944-2019 y STC1086-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-1020 de 2003 y T-531 de 2002, T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-9)